

EXP. LL-0050-05

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: San Salvador, a las nueve horas del día siete de junio de dos mil siete.

I. Hechos denunciados

El día nueve de marzo de dos mil cinco, miembros del Comité Ambiental del Sitio del Niño, en el municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, denunciaron que aproximadamente siete mil doscientas cincuenta personas que habitan en seis comunidades del Cantón Sitio del Niño, están siendo afectadas por la contaminación que genera la fábrica de Baterías de El Salvador, S.A. de C.V, conocida como Baterías Record, debido a la materia prima que utiliza para su elaboración, entre ellos el plomo y ácido, materiales altamente tóxicos, nocivos para la salud humana.

Se agregó, que la anterior situación ya se había hecho de conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), de la Unidad de Salud de San Juan Opico, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Sistema Básico de Salud Integral de Santa Tecla, Ministerio de Educación, División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, Comisión de Medio Ambiente de la Asamblea Legislativa; debido al incremento de enfermedades respiratorias, renales e incluso leucemia, esta última, ya ha provocado la muerte de un niño y un adulto, y ha sido diagnosticada en dos personas más de la población aledaña a la fábrica de baterías, sin que a la fecha se hayan tomado acciones para resolver el problema. Se presentó documentación en la que consta que el Comité Ambiental Sitio del Niño, ha enviado notas a las instancias ya relacionadas.

Por otra parte, la Unidad Ecológica Salvadoreña (UNES), en un boletín de prensa de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco, denunció la problemática ya referida y agregó que según estudios, la contaminación más grave es producida por el plomo, que se introduce al organismo por ingestión o por las vías respiratorias, causando infecciones, problemas en los riñones y hasta leucemia, siendo los niños los más vulnerables a absorberlo, mencionando que en la zona hay cinco instituciones educativas y que en los alrededores de la fábrica se observan aves muertas, corrosión en la malla ciclón y el hierro de las instalaciones, las cuales no cuentan con un rótulo que las identifique.

Los hechos antes descritos constituyen una violación a los derechos a la vida, a la salud y al medio ambiente, por incumplimiento de la obligación estatal de protección del entorno natural, contenidos en los artículos 117 de la Constitución de la República, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 y 11 del Protocolo de San Salvador, 12.1 y .2.b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24.1 y .2.b) y c) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En fecha uno de junio de dos mil cinco, esta Procuraduría emitió resolución inicial por los hechos ya relacionados y se realizaron las siguientes recomendaciones: al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (en adelante MSPAS), que informara respecto a la

adopción de medidas sanitarias para garantizar el bienestar en la salud de las personas que se han visto afectadas, así como las acciones pendientes de realizar; al ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante MARN), informara sobre el otorgamiento del permiso para el funcionamiento de la Fábrica de Baterías de El Salvador, si se contaba con diagnóstico ambiental correspondiente y el resultado de las auditorías que exige la Ley ambiental; a la Alcaldía Municipal de San Juan Opico, informara sobre las acciones administrativas efectuadas a la fecha, de conformidad a sus atribuciones legales, para prevenir los impactos ambientales y los riesgos en la salud de su población. Finalmente, los hechos denunciados se hicieron del conocimiento del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y de la Unidad de Medio Ambiente y Salud de la Fiscalía General de la República.

Se otorgó un plazo de veinte días hábiles para que las autoridades de las instituciones mencionadas rindieran informe.

II. Respuestas de autoridades

A la fecha de elaboración de la presente resolución, de las autoridades previo citadas, únicamente se recibió respuesta del Director General de Salud y Aseguramiento de la Calidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, doctor Humberto Alcides Urbina Vásquez, en fecha veintinueve de julio de dos mil cinco, quien escuetamente informó que “se han girado instrucciones a la Autoridad competente a efecto que se realicen las acciones de salud pertinentes, sobre el presente caso”.

III. Constatación de Problemática

El día catorce de julio de dos mil cinco, personal de esta Institución entrevistó al Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General de la República, licenciado Bruno Urbina, quien manifestó que en el presente caso aun no se había abierto expediente fiscal, porque al parecer ya existía un expediente antiguo relacionado con la fábrica Record que debía verse, refiriendo que ya se había remitido un informe a la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos.

En fecha veinticinco de julio de dos mil cinco, se realizó diligencia a la Gerencia de Denuncias Ambientales del MARN, donde la licenciada Ana Elizabeth Durán expresó respecto al caso en análisis, que se habían realizado dos auditorías en las instalaciones de la fábrica de Baterías de El Salvador, ubicada en el Cantón Sitio del Niño, ya que contaba con permiso ambiental desde septiembre de dos mil tres, agregó que de acuerdo a la auditoría ambiental efectuada en julio de dos mil cuatro, se concluyó “no conformidades al cumplimiento de medidas ambientales establecidas en el permiso”, la licenciada Durán, manifestó que la última visita que se había realizado a la fábrica fue en siete de marzo de dos mil cinco, de lo que se emitió un Informe de Inspección con recomendaciones –se proporcionó una copia del informe de inspección-, que fueron notificadas a la empresa el veintinueve de marzo de dos mil cinco, y por segunda ocasión en veinticuatro de junio del mismo año.

Finalmente, la licenciada Durán dijo que el MARN estaba trabajando en conjunto con el MSPAS, que ya se había realizado una reunión y que estaba pendiente una segunda para analizar los resultados de la última auditoria ambiental, ya referida.

El veintiséis de julio de dos mil cinco, se realizó diligencia al Área Jurídica del MSPAS, en donde la licenciada Sonia Mejía, quien lleva el caso de la contaminación por plomo de la fábrica de baterías relacionada, manifestó que se han girado instrucciones a la Directora de la Unidad de Salud de San Juan Opico, la competente para adoptar las acciones pertinentes. En el expediente que se lleva en el Área Jurídica, se constató el oficio de la Unidad de Salud de San Juan Opico, de fecha trece de julio de dos mil cinco, en el que se remite al Director General de Salud y Aseguramiento de la Calidad, el informe de inspecciones sanitarias realizadas en las instalaciones de la empresa de Baterías de El Salvador S.A. de C.V., que reza: “Acompañado del personal de saneamiento ambiental de [la] Unidad de Salud Sitio del Niño, realizamos visitas a cada una de las viviendas afectadas...se les dio a conocer sobre los resultados de análisis de agua, dichas muestras presentan contaminación de *schierinchia coli*, abundantes bacterias, coniformes fecales y totales. Se les comunica a los habitantes que de acuerdo a los análisis de las muestras de agua, esta no presenta plomo...El día 01 de julio del 2005. [Se] realizó inspección Sanitaria dejando las siguientes recomendaciones: 1) Realizar análisis físico químico a vertido líquido industrial final a campo de infiltración. 2) Realizar análisis de emisiones atmosféricas, procedentes de hornos de fundición”.

Mediante oficio PADMA N° 052/2006, de fecha once de julio de dos mil seis, dirigido a la Rectora de la Universidad de El Salvador (UES), doctora María Isabel Rodríguez, la Procuraduría solicitó la colaboración del Centro de Investigación y Desarrollo en Salud de esa Universidad, para que realizaran los estudios correspondientes para determinar la calidad del agua y la existencia de sustancias dañinas para la salud en los alrededores de la fabrica de baterías ya señalada, de conformidad al artículo 10 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. A raíz de esa petición, se informó que se designaría al licenciado Julio Ernesto Payés, del Centro de Investigaciones y Aplicaciones Nucleares (CIAN) de la UES, para que realizara los análisis de agua en el lugar.

El día veintidós de agosto de dos mil seis, personal de esta Institución junto con el licenciado Payes, del CIAN, y los señores Pedro Rivas y Mario Raúl Blanco, habitantes del Cantón Sitio del Niño, se constituyeron a los alrededores de la fábrica relacionada, para tomar muestras de agua y tierra, así como de la casa de la señora Ludi Celina Valdez Lovo, aproximadamente a cien metros de la fábrica, donde se tomó una muestra de agua del pozo que es utilizada para consumo humano y uso doméstico. La señora Valdez Lovo, expresó que en la casa habitan cuatro adultos y tres niños, uno de los cuales, Osmeri Gerardo Ticas Pérez, de diez años de edad, a esa fecha tenia ocho meses de estar en control en la Unidad de Salud del Sitio del Niño, y la misma directora de la Unidad lo llegaba a recoger para llevarlo a consulta, al igual que a una niña vecina llamada Ángela Ester Gómez Carrillo, de la misma edad, ambos presumiblemente con problemas de salud ocasionados por la contaminación que genera la fábrica vecina. Agregó que la Directora de la Unidad de Salud

nunca les ha dicho nada concreto sobre la enfermedad que padecen los niños, pero en una ocasión escuchó cuando la Directora le comentaba al doctor que atiende a los niños, que Osmeri Gerardo tenía una intoxicación crónica por plomo, lo que descubrieron luego de hacerle exámenes de sangre en diciembre de dos mil cinco.

Mencionó, además, que Osmeri Gerardo sufría de la pérdida de apetito, palidez, adelgazamiento y en esos momentos padecía una gripe que no se le quitaba y por la que casi no podía hablar. Asimismo, la señora Valdez refirió que el ingeniero Arturo Marengo, de la fábrica Record, llegó a preguntar los nombres completos de los niños de la casa y les tomaron muestras de sangre a todos los miembros de la familia hacía dos semanas atrás.

El día treinta de octubre de dos mil seis, se notificó el oficio PADMA N° 72/2006, al Jefe del Centro de Investigación y Aplicaciones Nucleares (CIAN) de la Universidad de El Salvador, para solicitar los resultados de los análisis efectuados en las muestras de agua y tierra, tomadas el día veintidós de agosto de dos mil seis.

El once de abril de dos mil siete, esta Procuraduría notificó el oficio PADMA N° 011/07, al Director del Hospital Nacional de Niños “Benjamín Bloom”, doctor Juan Ulises Iraheta Quevedo, en el que se solicitó un informe sobre el estado de salud y los análisis realizados a la niña Ángela Gómez Carrillo.

En fecha veintiséis de abril de este año, nuevamente personal de esta institución, junto al licenciado Julio Payes, se constituyeron a los alrededores de la fábrica de la empresa Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., y recolectar nuevas muestras para análisis.

En dicha diligencia se entrevistó a la señora Merenia González, que habita a unos cien metros de la parte posterior de la fábrica, contiguo a la casa en la que residía el niño Osmeri Gerardo Ticas Pérez (actualmente abandonada), la señora González mencionó que vive en la zona desde hace siete años y que utiliza el agua del pozo para consumo y usos domésticos, asimismo, refirió que es madre de Wendy Beatriz Grande Gonzáles, de siete años de edad, que cursa primer grado y según la madre, constantemente se queja de dolor de cabeza y náuseas, refiere que en el mes de marzo recién pasado la llevó a la clínica de la Unidad de Salud de Sitio del Niño, donde le dijeron que su hija podía caer en destrucción, ya que se encontraba por debajo del peso que debe tener de acuerdo a su edad, contando únicamente con diecinueve kilos; y de Nelson Enrique Grande, de cuatro años de edad y quien pesa, al igual que su hermana, diecinueve kilos. La señora González manifestó que en la Unidad de Salud nunca les han tomado muestras de sangre a los niños.

En los alrededores de la fábrica se encontraba el señor Bonifacio Panameño, manifestó que lleva a su ganado a pastear al lugar y a tomar agua de un pozo que se encuentra ubicado aproximadamente a doscientos metros de la fábrica, de donde se tomó una muestra de agua.

A unos ciento cincuenta metros de la fábrica Record, esta la vivienda de Erick Amilcar Acevedo, de cinco años de edad, quien expresó que estudia preparatoria en el Centro Escolar Sitio del Niño, refirió que ya le han realizado pruebas de sangre y que lo llevaron al doctor

“porque siempre quería pasar durmiendo”; así también Karla Estefani Hernández, de once años de edad, quien cursa el quinto grado en el Centro Escolar Sitio del Niño en el turno vespertino, y mencionó que una doctora de la Unidad de Salud del lugar, que visitó su casa, le tomó muestra de sangre el año pasado, pero desconoce los resultados de la misma, también comentó que ese día por la mañana se iban a realizar pruebas de sangre a alumnos del Centro Escolar, pero únicamente a los que se encontraran en una lista; y Brenda Janet Acevedo Hernández, de dos años de edad. Quien también se encontraba en la vivienda.

Posterior a la toma de muestras, el personal de esta Procuraduría se constituyó a las instalaciones del Centro Escolar Sitio del Niño, en donde se estaban tomando muestras de sangre a un grupo de cincuenta niños. Rosalío Martínez, expresó que los padres de los niños quieren que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –que realizaba la prueba por medio de la Unidad de Salud del lugar-, firme una carta compromiso para que se les proporcione los resultados individuales del análisis de sangre realizado a sus hijos, ya que les habían expresado que no iba a ser entregado individualmente, sino en un consolidado de todos los resultados.

En la misma ocasión, la señora Domenica Lissett López, manifestó que vive al lado de la escuela y que su hijo, José Alexander Capacho López, de cuatro años de edad, según un médico del Hospital Benjamín Bloom, tiene bajo el nivel de plaquetas y proporcionó copias de los resultados de exámenes de sangre realizados a su hijo, que demuestran que el niño aun se encuentra en el límite permisible, con nueve miligramos de plomo por decilitro de sangre, refirió que los síntomas que presenta José Alexander son náuseas, dolor de cabeza y constante sueño.

En entrevista sostenida ese mismo día, con el doctor Silvio Armando Portillo, Director de la Región de Salud Central, mencionó que ofreció a los padres de familia que en una asamblea general en la escuela, se iban a dar a conocer los resultados generales de los análisis de sangre realizados en sus hijos, pero no así los resultados individuales, no obstante manifestó que posteriormente prometió que se iba a dar una copia de los resultados, previa presentación de una carta firmada por el padre de familia, en la que se hiciera referencia a su número de DUI y en la que se responsabiliza del uso que le dé a los resultados. El doctor Portillo, agregó que de un estudio efectuado hace dos o tres años, salieron tres niños con niveles de plomo por encima de la norma, por lo que se consiguió que les dieran tratamiento en la Unidad de Salud San Rafael y luego en el Hospital Nacional de Niños “Benjamín Bloom”. Según el doctor Portillo, fue después de ese estudio que se tuvo conocimiento de la contaminación por plomo en el lugar, y de ahí se desprendieron dieciocho recomendaciones, de las cuales cuatro le correspondían al Ministerio de Salud, entre las que se encontraban: la toma de muestras de plomo en la sangre, control de la contaminación de aguas superficiales, así como la contaminación de aguas subterráneas, y dijo no recordar la cuarta recomendación

El día veinticinco de abril de dos mil siete, se envió oficio a la Comisión de Salud, Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Asamblea Legislativa, con el objeto que remitieran la información con que cuentan en lo relativo al presente caso.

IV. Información obtenida

El día doce de marzo de dos mil siete, se recibió una nota del Comité Ambiental del Cantón Sitio del Niño, mediante la cual se remitió copias de una tarjeta de referencia del Hospital Benjamín Bloom, correspondiente a la niña Ángela Gómez Carrillo, bajo el registro cuatro dos cinco cuatro ocho cero, junto con diagnóstico de intoxicación por plomo, de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete; así como dos informes de los resultados de plomo en la sangre del niño Osmeri Gerardo Ticas Pérez, realizados por el Laboratorio de Control de Calidad de Alimentos y Aguas del MSPAS, suscritos por las licenciadas Reyna Jovel, Coordinadora del Área de Toxicología, y Mayra García de Vela, Jefa de Laboratorio.

En el primer informe, de acuerdo a prueba realizada el catorce de febrero de dos mil seis, se estableció que el plomo en la sangre del niño Ticas Pérez era de veinticuatro punto dos microgramos por decilitro (24.2 mg/dl), tomando como referencia la Norma Oficial Mexicana NOM-199-SSA-2000; en el segundo informe, de la muestra tomada el uno de febrero de dos mil siete, se hace constar que esa ocasión el resultado de la cantidad de plomo era de cuarenta punto cuarenta y uno microgramos por decilitro (40.41 mg/dl), aclarándose que el “límite según Norma Mexicana NOM-199-SSA1-2000, limite de PB [plomo] en sangre en niños, mujeres embarazadas y en período de lactancia [es de] 10 mcg/dl, [mientras el] limite de Pb en sangre en el resto de población [es de] 25 mcg/dl”.

El diecisiete de abril de dos mil siete, se recibió respuesta del Jefe de Pediatría Social del Hospital Nacional de Niños “Benjamín Bloom”, doctor Juan José Saravia Peña, quien informó que la niña Gómez Carrillo ingresó a ese nosocomio el veintitrés de febrero de dos mil siete, referida por presentar

“dolor de cabeza y abdominal en forma crónica. Traía exámenes de niveles de plomo con los siguientes resultados:

Noviembre-05 11.7 mcgr/dl.

Febrero-06 17 mcgr/dl.

Febrero-07 52.46 mcgr/dl.

El examen físico fue normal.

En este centro se le tomó Rx [radiografía] de huesos largos y de cráneo que fueron normales, TAC cerebral que fue normal.

Se le dio tratamiento EDTA 3 dosis y se tomó nuevamente control de plomo sérico el 23 de marzo-07 el cual fue 55.50 mcgr/dl.

Se le dio alta y se ingresará nuevamente para tratamiento el 18-abril-07.”

El día veinticinco de abril de dos mil siete, el Director Responsable de la Centro de Investigaciones y Aplicaciones Nucleares (CIAN) de la Universidad de El Salvador, ingeniero Luis Ramón Portillo, remitió el reporte de análisis de una de las muestras tomadas de la parte posterior de la fábrica Record, efectuada en agosto de dos mil seis, en la que se hace constar que la “**Concentración de plomo =134 ± 1.3 ppm Pb** (partes por millón de plomo), correspondiente a un punto de descarga de líquido a nivel de suelo, junto a la base de una pared del ladrillo”; asimismo, que la “Concentración máxima permitida, expresada en partes por millón (ppm) en descargas diarias” es de “0.69”, cuando el análisis realizado mostró un resultado de 134 ± 1.3 ppm Pb. Se aclara que “El plomo y sus

compuestos están clasificados como sustancia química persistente, bioacumulativo y tóxico (PBT); además de su toxicidad, permanecen en el ambiente por largos períodos de tiempo y no son fácilmente eliminados”.

En fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, se recibió respuesta del Secretario de la Comisión de Salud, Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Asamblea Legislativa, Donato Eugenio Vaquerazo Rivas, en la que manifiesta que esa Comisión no está facultada para rendir el informe solicitado por la PDDH, por lo que la solicitud debía dirigirse a los señores Secretarios de la Asamblea, para que lo hicieran del conocimiento del Pleno Legislativo y se determine la procedencia de la solicitud. No obstante, el día diecisiete de mayo, se recibió nota del diputado Juan García Melara, miembro del Grupo Parlamentario del FMLN, mediante la cual envía copia del expediente –registrado bajo el número 2707-3-2003- que se estudia en la Comisión en referencia, sobre la denuncia de comunidades del departamento de La Libertad, en relación a la contaminación que realizan las empresas Kimberly Clark, Pollo Indio, Baterías Record y otras, al verter sus desechos al Río Sucio.

En el expediente legislativo, constan diversos documentos, de los que a continuación se rescatan los aspectos más relevantes, para los efectos de la presente resolución:

El día ocho de marzo de dos mil siete, el Ministro del MSPAS, doctor José Guillermo Maza, rindió informe a la Comisión, en la que se destaca que existen dieciocho recomendaciones de seguimiento y monitoreo, por la supuesta intoxicación por plomo atribuible a Baterías Record de El Salvador, enviadas al señor Ministro, por los doctores José Orlando Abdalah Castellón y Griselda Bonilla Vallesillos, de la Unidad de Salud Sitio del Niño; dentro de las cuales se hace constar:

“RECOMENDACIÓN

1- RETIRAR DE FUENTE DE EXPOSICIÓN A LOS TRES NIÑOS CON RESULTADOS MAYORES DE 10 MG/DL DE PLOMO EN SANGRE, ADEMÁS PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA COMPLETA.

ACCIONES:

Los últimos exámenes de control realizados a los niños del estudio, con fecha 8 de febrero del presente año [2007], demuestran valores que se encuentran fuera de norma. Ante lo cual, se solicita y realiza evaluación médica por Pediatría del Hospital Nacional San Rafael, quienes toman a bien referir al Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom para realización de pruebas de tamizaje...

(...)

4- ASPIRAR Y LIMPIAR VIVIENDAS DE LAS ZONAS AFETADAS, MIENTRAS PERSISTA LA CONTAMINACIÓN POR PLOMO, ASUMIENDO LA EMPRESA SUS COSTOS.

ACCIONES:

No se han realizado pruebas resientes que determinen la existencia de contaminación a este nivel, esta recomendación...le compete al MARN su monitoreo.

(...)

6. REALIZAR PUEBAS SANGUÍNEAS PARA DETECTAR PLOMO EN SANGRE A TODOS LOS TRABAJADORES INVOLUCRADOS EN EL PROCESO DE PRODUCCIÓN CADA TRES MESES Y PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA DE ACUERDO A LOS RESULTADOS, LOS CUALES DEBEN SER ENVIADOS A LABORATORIO CENTRAL DEL MSPAS Y CONSTEADOS POR LA EMPRESA.

ACCIONES;

Se realizaron pruebas en sangre al 100% de empleados. Los resultados de las plumbemias se detallan según la clasificación del CDC para cuadros de intoxicación por plomo:

- Nivel 1 (debajo de 40 microg/dl): 128 trabajadores.
- Nivel 2 (de 41 a 59 microg/dl): 154 trabajadores.
- Nivel 3 (de 60 a 69 microg/dl): 52 trabajadores.
- Nivel 4 (arriba de 70 microg/dl): 36 trabajadores.

Se le exige al responsable médico de Clínica Empresarial, elaborar plan de acción para la atención médica de estos trabajadores, así como también el involucramiento del ISSS, para recomendaciones a través del área de Seguridad Laboral.

Se evidencia además, que a pesar de que los trabajadores poseen equipo de bioseguridad, muchos de ellos no lo portan, lo cual propicia la autocontaminación.

(...)

9- REALIZAR PRUEBAS SANGUÍNEAS PARA DETECTAR PLOMO EN SANGRE A NIÑOS DE 2 A 10 AÑOS DE EDAD, HIJOS DE TRABAJADORES QUE CUENTEN CON MAS DE 5 AÑOS DE LABORAR EN LA FÁBRICA, COSTEADO POR LA FÁBRICA Y EN COORDINACIÓN CON EL MSPAS

ACCIONES:

Al momento, a través de la Clínica Empresarial del ISSS, se le han realizado pruebas a un total de 89 niños hijos de trabajadores, de los cuales 71 de ellos se encuentran con valores por debajo de 10 microg/dl, y los 18 restantes se encuentran arriba de 10 microg/dl.

Se le exige al responsable médico de la Clínica Empresarial, elaborar plan de acción para la atención médica de estos niños hijos de los trabajadores, así como también el involucramiento del ISSS, para recomendaciones del área de Seguridad Laboral, y manejo adecuado de estos beneficiarios.”

En el anexo número ocho del informe del MSPAS presentado a la Asamblea, consta el contenido del programa nutricional infantil de la empresa Baterías de El Salvador:

“[El programa] está diseñado para atender a todos los hijos de los empleados de la planta de Baterías que tengan más de tres años de estar laborando en ésta, que cumplan con el requisito de estar entre las edades de 2 a 10 años... Cuya finalidad será la evaluación del estado nutricional de cada niño, identificación de problemas hematológicos y niveles de plomo en sangre, como la corrección de éstos si en caso lo hubiera, mediante medidas adecuadas y con previo consentimiento de los padres. Su inicio será a partir de la primera semana de Noviembre de 2006, por lo que previo a su inicio, se estará comunicando a todos nuestros empleados.”

No obstante lo anterior, en el esquema de las fases con que cuenta el programa nutricional de la fábrica, establece que en su primera fase, de publicidad dentro de la planta, se harán:

“Anuncios en carteleras del inicio del programa, de tomas de pruebas biológicas y suplementos nutricionales que se les va a dar.

NOTA:

No se hará mención en ningún momento sobre la prueba de plomo en sangre que se les va a tomar a los niños.”

Por último, estimo pertinente rescatar del informe del MSPAS presentado a la Comisión de Salud, Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Asamblea Legislativa, el Reporte de Medición de Intensidad de Ruido realizado en la Planta de Baterías de El Salvador, en junio de dos mil seis, por Servicios Técnicos de Ingeniería, S.A. de C.V. (SETISA), que concluye:

“Los niveles de ruido en todas las zonas de la planta, sobrepasan los límites permitidos por el “Reglamento General sobre Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo” Artículo 20. La principal causa de los niveles de Ruido es la intensidad natural de ruido de las máquinas, así como también por las labores de los operarios en lugares muy cercanos a las fuentes de ruido.

En función del Reglamento del Ministerio de Trabajos, Baterías de El Salvador debe implementar medidas preventivas para contrarrestar los efectos dañinos del ruido en el oído humano en las zonas donde existe niveles superiores a los 80 dBA [decibeles con ponderación A]. Estas pueden llegar a causar un deterioro progresivo de la capacidad auditiva del personal.

La intensidad del ruido en el interior de la planta se ve incrementada en las zonas donde se encuentran ubicados varios equipos operando al mismo tiempo, así como por el diseño de la planta.”

V. Seguimiento de Prensa

El sábado treinta y uno de marzo de dos mil siete, un rotativo nacional señaló que:

“En 2005, el Ministerio de Salud realizó un muestreo en la zona después de recibir dos denuncias: una firmada por la Unidad Ecológica Salvadoreña (UNES) y la otra por las comunidades Prados II y Brisas de San Andrés, aledañas a la fábrica.

El estudio del Ministerio de Salud confirmó la tesis de la denuncia: la presencia de plomo en superficies como mesas, suelo, agua y aire de la fábrica, y en las viviendas cercanas a la misma. En todas las muestras, la medida superaba los máximos permitidos por entidades como el Centro de Control de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) y al interior de la fábrica, según el método de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (SHA)...El origen, según el estudio, apunta a esa fábrica.

...José Abdalá, director del Sibasi La Libertad, considera que el contacto directo de obreros y familiares fue canal a través del cual el plomo llegó a los niños.

...La Unidad de Investigaciones de Estudios Epidemiológicos de Campo (Uniec), dependencia del Ministerio de Salud, apoyada por personal del CDC, tomó una muestra a 33 niños, uno por familia, de las cercanas a la empresa.

“Nos aparecieron tres niños con niveles arriba de los 10 microgramos por decilitro de sangre, pero sintomatología no había como tal. Los niveles andaban entre los 15, 18 y 19 microgramos”, recuerda Rivas.

Los tres niños son los que, dos años después, presentan los síntomas de la intoxicación¹.

El día quince de abril de dos mil siete, la revista *Enfoques* del rotativo La Prensa Gráfica, publicó un reportaje relacionado al problema de niños contaminados con plomo en San Juan Opico, en el mismo se destacan varios aspectos:

“Unos carteles anunciaron el Programa de Nutrición infantil que iniciaría en noviembre de 2006. Baterías de El Salvador...vendió a sus empleados de la planta de reciclaje la idea de que un equipo de médicos haría evaluaciones de desnutrición a parientes de los trabajadores entre los dos y 10 años. El disfraz fue el gancho. Pasadas las dos semanas de publicidad, el objetivo real del programa dependió solo de una instrucción clara desde el diseño del plan: “No se hará mención en ningún momento sobre la prueba de plomo en la sangre que se les va a tomar a los niños”.

...En diciembre del año pasado, la empresa supo que Kevin, Estiven y otros 15 niños familiares de trabajadores de la planta estaban envenenados. Pero no les informó nada.

(...)

El CDC y el Ministerio de Salud hicieron un muestreo con 33 niños de las comunidades aledañas a la planta entre finales de 2004 y principios de 2005. Además de Osmeri, Ángela Gómez, hoy de 11 años, y Marvin Cáceres, hoy de siete, salieron con niveles superiores al máximo establecido en normas internacionales. El CDC no solo encontró plomo en la sangre de los pequeños, sino también en el suelo, aire y agua que envuelve a la fábrica y a las viviendas.

(...)

En 2005, el CDC, con el Ministerio de Salud como garante, dejó establecida una serie de recomendaciones que la empresa debía cumplir. Con el retiro de los funcionarios de Estados Unidos, el [M]inisterio asumió el papel de vigilante de que los compromisos, que quedaron por escrito, se cumplieran.

Ese papel de vigilante de las autoridades del [M]inisterio, sin embargo, queda en duda, pues una fuente interna de la unidad de salud del cantón y dos médicos de la red pública de hospitales que han dado tratamiento a algunos de los habitantes intoxicados aseguraron que en la misma [U]nidad han tenido instrucciones de no hablar de los resultados de las pruebas de plomo.

(...)

Lo que la empresa debía hacer a favor de la comunidad quedó redactado así: “Llegar a un mutuo acuerdo entre la empresa y la familia de los tres niños con resultados mayores de 10 microgramos de plomo por decilitro de sangre, asegurando el retiro de los niños de la fuente de exposición y la empresa asumirá los costos de la atención clínica completa.

¹ El Diario de Hoy, *Intoxicación con plomo*, sábado 31 de marzo de 2007, páginas 2 y 3.

(...)

...La Record –con la connivencia del personal sanitario, y gracias al supuesto Programa de Nutrición Infantil- logró hacer pruebas de plomo a 89 menores a escondidas de los padres. De esos análisis realizados en diciembre del año pasado, 17 revelaron niveles arriba de la norma establecida.

(...)

Cuando el CDC la encontró en 2005, Ángela presentó 11.76 microgramos por decilitro. En febrero de 2006 salió con 17, y en una prueba realizada el 2 de febrero de este año, llegó a 52.46. Con este nivel, la literatura médica asocia anemia, afectaciones renales y alteraciones neurológicas, entre otros males. Tras el último análisis quedó ingresada en el [Hospital] Bloom, del que salió el 2 de abril y al que volverá mañana [16 de abril de 2007]... Los médicos que han visto el caso informan que solo se le pudo dar tres dosis de quelante, la sustancia que atrapa el plomo y ayuda a expulsarlo del organismo. La niña necesita cinco inyecciones.

Ángela, según el compromiso que Record aceptó, debía estar recibiendo un tratamiento patrocinado por la empresa.

(...)

La tesis de que la fuente contaminante de plomo es la planta de Record la establecen documentos del Ministerio de Salud, e incluso una carta del [M]inistro Guillermo Maza a la Asamblea Legislativa. “Los problemas ambientales que ha estado ocasionando la empresa Baterías Record”, dice el funcionario a la contaminación por plomo, en una nota del 5 de marzo de 2007, dirigida al diputado Donato Vaquerazo, secretario de la [C]omisión de [Salud, Medio Ambiente y Recursos Naturales].

(...)

...El [M]inistro del Ambiente, Carlos Guerrero, dijo conocer de las denuncias por contaminación en Sitio del Niño, pero asegura que todo está bajo control. “Lo importante es que esa contaminación esté dentro de los marcos de normativas nacionales y mundiales, y hasta ahora ellos (planta) han cumplido”. Pero no se controlan las emisiones.

Guerrero basó sus declaraciones en auditorías que dice que se realizan cada tres meses. Sin embargo, incluso ese proceso lo cuestiona un trabajador de la empresa que habló bajo condición de anonimato por temor a represalias en la fábrica. Aseguró que cuando el Estado llega a hacer controles, la planta dispone reducir la producción hasta en un 50%².

En esta última nota, se hizo mención de la posición del Alcalde de San Juan Opico, Romeo Barillas, señalando:

“Barillas, alcalde desde hace 10 años, deposita en el Ministerio del Ambiente la responsabilidad de hacer que las industrias cumplan con las medidas de seguridad necesarias para evitar que emanaciones nocivas afecten áreas residenciales. Asegura que las inundaciones “son un problema más grande que la contaminación.

(...)

² La Prensa Gráfica, Revista Enfoques, *Los hijos de saturno*, 15 de abril de 2007, páginas 3-8.

En el caso de Baterías de El Salvador, Barillas dice que no puede hacer nada mientras no haya una resolución definitiva de las instancias pertinentes...”³

Según un artículo publicado en La Prensa Gráfica:

“El Ministerio de Salud inició ayer [19 de abril de 2007] la realización de más pruebas para detectar plomo en la sangre de los habitantes del cantón Sitio del Niño, de San Juan Opico, La Libertada. Allí se ubica la planta de reciclaje de Baterías de El Salvador. Orlando Abdalah, director del SIBASI de dicho departamento, aseguró ayer que se realizará un promedio de 10 pruebas durante cinco días “como parte del seguimiento” que ha dado Salud al caso desde hace más de un año.

“Vamos a muestrear a la redonda para ver si hay contaminación, pero no solo haremos muestras de sangre; se hará de agua y aire también”, afirmó el galeno.

Las cincuenta pruebas que realizará Salud, pese al elevado costo (unos \$200), se financiarán con fondos propios, según aseguró Abdalah, y no con el apoyo de la empresa”⁴.

El veinticinco de abril de dos mil siete, se dieron a conocer declaraciones del Ministro de Salud y Asistencia Social, Guillermo Maza, quien según la publicación:

“aseguró que la contaminación por plomo es común en muchos países porque actualmente muchos productos son elaborados con este elemento y anteriormente eran, por ejemplo, la pinturas.

“Esta exposición prolongada del plomo es muy común, no solamente aquí en nuestro país, ustedes recordarán que antes, todas la pinturas se producían con plomo, y los niños se comían la pintura que se descascaraba de las paredes”, justificó Maza.

A juicio de Maza, en el caso de la fábrica de baterías Record, el Ministerio de Salud ha hecho todo lo que tiene que hacer, existe una comisión que está vigilante respecto a los pobladores que viven a los alrededores...

“Poquitas personas han sido tratadas hasta ahorita, no tenemos alguna complicación por acción prolongada de plomo”, prosiguió Maza”⁵.

El día treinta y uno de mayo de dos mil seis, un medio escrito destacó que el Ministerio de Salud corroboró la presencia de plomo en varios niños del Cantón Sitio del Niño:

“el Ministerio de Salud informo que de las pruebas tomadas este mes, 14 resultaron con los niveles de plomo por encima de lo establecido por la Organización Mundial de la Salud. “Hicimos nuestras pruebas y la compañía (Record) hizo las suyas. A nosotros nos salió que 14 eran positivas”, afirmó Guillermo Maza, ministro del ramo.

³ *Los hijos de saturno*, ya citado, página 9.

⁴ La Prensa Gráfica. *Salud hace pruebas de plomo en Opico*, 20 de abril de 2007, ver en: www.laprensagrafica.com.

⁵ Diario Colatino. *La contaminación con plomo es común, asegura ministro de Salud*, 25 de abril de 2007.

Alcides Urbina, director nacional de salud, explicó que al momento de comparar los resultados del ministerio con los de Baterías Record –empresa a la que se le atribuye la contaminación- 20 de las 88 pruebas presentaron diferencias en los resultados.

“No coinciden y para evitar cualquier problema decidimos hacer un control de calidad y comparación de los resultados en el laboratorio de México. Ya los enviamos”, afirmó Urbina.

(...)

Urbina aseguró que los pacientes resultaron positivos en las pruebas serán atendidos una vez llegue la comprobación de México. La fecha para la respuesta, sin embargo, no está definida por tratarse de “un favor”⁶.

VI. Consideraciones

A partir de los hechos antes descritos, se realizan las siguientes consideraciones:

1. En relación al derecho a la protección ambiental y las obligaciones del Estado

Como en varias ocasiones ha sido expuesto, a partir del artículo 117 de la Constitución de la República, el Estado salvadoreño se encuentra en la obligación de proteger los recursos naturales y de organizar todo el aparato estatal con el objeto de garantizar un desarrollo sostenible, constituyendo una obligación que responde al interés social de toda la población salvadoreña.

A partir de ahí, se vislumbra el derecho de la población de disfrutar de un entorno equilibrado y saludable, en el que pueda desarrollarse y ser propicio para explotar al máximo sus capacidades físicas e intelectuales. Por el contrario, si existen condiciones desfavorables el desarrollo de las personas se ve afectado de diversas formas, contrarias al disfrute del derecho a una vida digna y plena, en vista que las condiciones del entorno pueden ser determinantes para el adecuado desarrollo y la consecución de un proyecto de vida digno.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que en virtud del artículo 4 de la Convención Americana, el Estado es el principal responsable de adoptar las medidas afirmativas dirigidas a proteger a la población en contra de la contaminación de fuentes de alimentos, aire y agua por parte de terceros. La Comisión ha vinculado directamente los riesgos ambientales con la salud, al establecer que: *“El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculados y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la*

⁶ La Prensa Gráfica. *Salud confirma que hay plomo en Opico*, 31 de mayo de 2007, página 18.

degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos”⁷.

Es decir que, que en este orden de ideas las obligaciones del Estado le imponen, para el presente caso de contaminación por plomo, la realización de una investigación seria, que se sancione a quienes han perpetrado estos actos, se repare a las víctimas y los daños causados al ambiente y prevenir las violaciones a futuro.

De lo contrario, al no intervenir o permitir la continuidad de las violaciones, el Estado salvadoreño se vuelve responsable de los actos de terceros que han trasgredido los derechos humanos, al no actuar con la debida diligencia para prevenir la violación a ellos o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana. Que lo llaman a hacer que la empresa corra con los gastos generados por la contaminación por plomo y las afectaciones a la salud, no sólo de sus trabajadores y sus familias, sino de la población afectada en los alrededores de la fábrica; así como de las medidas para evitar que se continúe contaminando la zona. Ello, de acuerdo al principio de derecho ambiental que establece que “quien contamina paga”, contemplado en el artículo 85 de la Ley de Medio Ambiente.

Lo anterior, no con el único fin de reparar el daño, sino como medida preventiva para que en el futuro las empresas o personas naturales prefieran evitar el daño ambiental, antes que someterse a las consecuencias que éste acarrea. Una publicación de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), ha referido a este respecto:

“Evitar el daño ambiental es la fuente y plataforma fundamental que debe soportar la construcción y operación de un régimen de responsabilidad por el daño ambiental, como instrumento de prevención... Este punto de partida define con claridad al sistema, su carácter ambiental-preventivo y su fin de evitar el daño ambiental, por ello en el sistema la pena pecuniaria e[s] solo un instrumento de persuasión y no un medio recaudador para solventar los problemas financieros de la gestión ambiental.

La modificación del comportamiento, a que se refiere el párrafo anterior, vendrá cuando los actores sepan que sus actividades pueden traer consigo responsabilidades –acompañadas de penas pecuniarias- sin causar daño al medio ambiente y que las penas pecuniarias son igual o muy aproximadas al valor económico del daño causado”⁸.

Por ello, es importante tratar de sentar precedentes para que no vuelvan a darse casos de contaminación y afectaciones a los derechos de la población, que dejen claro el papel de

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Capítulo VIII “*La situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador afectados por las actividades de desarrollo*”

⁸ Fundación para el Desarrollo Urbano FUDEU Costa Rica. Responsabilidad por el Daño Ambiental: bases conceptuales, publicado por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo CCAD, San Salvador, mayo de 2005, página 4.

garante del Estado y sus instituciones, frente a peligros para el disfrute de una vida en condiciones adecuadas.

2. En relación a la contaminación ambiental y los efectos en la salud humana

El artículo 65 de la Constitución de la República, establece que:

“La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.”

Asimismo, en el artículo 69, segundo inciso, refiere que el Estado controlará “las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar”.

En esta misma línea, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) establece:

1. “Los Estados Partes del presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberá adoptar los Estados Partes del presente Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuran las necesarias para:
(...)
 - b. El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.”

Hay que recordar, que el medio ambiente es un determinante para la salud humana, los riesgos ambientales con directa –y dañina- relación con la salud humana emergen como una prioridad en la protección de la salud de las personas.

En ese sentido, es que se refiere que el goce del derecho a la salud de la población se relaciona íntimamente y requiere de un medio ambiente adecuado, libre de contaminación y degradación, para que no se ponga en riesgo el bienestar de las personas, de ahí los mecanismos de control y garantía establecidos por la normativa internacional e interna, que suponen que el Estado y sus dependencias deben enfocar todos los esfuerzos y medios a su alcance para orientarlos a la consecución de una vida digna de sus habitantes.

Se comparte la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, por su parte, menciona:

“El derecho a que se respete la vida individual no se limita, sin embargo, a la protección contra la muerte provocada de manera arbitraria. Los Estados partes deben tomar ciertas medidas positivas para salvaguardar la vida y la integridad física. La contaminación ambiental grave puede presentar una amenaza a la vida y la salud del ser humano, y en su debido caso puede dar lugar a la obligación del Estado de tomar medidas razonables para evitar dicho riesgo, o las medidas necesarias para responder cuando las personas han sido lesionadas.”

En razón de ello, los esfuerzos del Estado deben encaminarse primordialmente a la prevención de enfermedades generadas por grave contaminación ambiental, pero media vez estemos en presencia de estos casos, actuar de inmediato para disminuir o frenar sus consecuencias.

Es fundamental recalcar la actuación oportuna y eficiente, si se detecta una fuente de contaminación que está generando problemas de salud, lo que se traduce en una actuación rápida y en la que se identifique a las personas contaminadas, para luego proceder a su tratamiento.

Efectos del Plomo en la salud humana

En relación al presente caso, se considera oportuno y necesario referir las características y efectos del plomo en la salud humana, en este punto los especialistas califican al plomo como:

“[U]n metal pesado, azuloso, suave y maleable, usado en varios procesos industriales. El plomo existe naturalmente en la corteza terrestre, de donde es extraído y procesado para diversos usos... El plomo no es biodegradable y persiste en el suelo, en el aire, en el agua y en los hogares. Nunca desaparece sino que se acumula en los sitios en los que se deposita y puede llegar a envenenar a generaciones de niños y adultos a menos que sea retirado”⁹.

De igual forma, los efectos producidos por el plomo en las personas se describen por Thomas D. Matte, de la División Riesgos Ambientales y sus Efectos sobre la Salud, del Centro Nacional de Salud Ambiental de Estados Unidos, de la siguiente manera:

“El plomo es un elemento que no tiene ninguna función fisiológica conocida en los seres humano, pero cuyos efectos adversos inciden sobre una diversidad de procesos bioquímicos esenciales... La intoxicación aguda por plomo, que ocasiona encefalopatía, a pesar de no ser frecuente, sí pone en riesgosa vida y requiere de un tratamiento agresivo y oportuno. Es necesario tenerla presente en el diagnóstico diferencial de toda enfermedad no explicada que incluya anemia, convulsiones, letargo, dolor abdominal, o vómito recurrente. Existen subclínicos crónicos debidos a la exposición de bajo nivel al plomo, y que incluyen un desarrollo cognitivo deficiente, trastornos en la conducta, ligera deficiencia en la agudeza auditiva, y talla reducida. La evidencia disponible indica que las únicas intervenciones efectivas para evitar la intoxicación de bajo nivel por plomo son aquellas que se aplican para controlar la exposición a este metal.

(...)

La intoxicación subclínica por plomo debida a exposiciones “de bajo nivel” ha cobrado creciente importancia en el área de la salud pública, debido a la evidencia de que los NPS [niveles de plomo en la sangre] de tan sólo 10 a 20 mg/dl se han asociado con una

⁹ Valdés Perezgasga, Francisco y Cabrera Morelos, Víctor M. La Contaminación por Metales Pesados en Torreón, Coahuila, México. Páginas 1 y 2. Ver en: <http://www.texascenter.org/publications/torreon.pdf>

disminución en el coeficiente intelectual (CI) promedio, de 2.5 puntos y de un punto, respectivamente.

(...)

...La intoxicación aguda por plomo puede presentarse con síntomas no específicos sutiles, o bien con ningún síntoma, antes de que ocurra un rápido deterioro. Se requiere de un elevado índice de sospecha, así como de la medición de los NPS, para poder efectuar un diagnóstico oportuno¹⁰.

Se ha documentado ampliamente que la intoxicación por plomo a través de la piel, por ingestión en los alimentos, el agua o bien en las emanaciones absorbidas por el aparato respiratorio, provoca efectos nocivos para la salud y la vida del ser humano. En el caso que nos ocupa, los datos dan fe del riesgo considerable para la vida y la salud que representa la contaminación por plomo para la población que vive en los alrededores y los que laboran en la fábrica de baterías Record, ubicada en el Cantón Sitio del Niño, basta constatar los altos niveles de plomo en la sangre de muchos de ellos para despertar alarma y denotar que no pueden pasar desapercibidos para las autoridades, por los efectos gravísimos que este metal esta produciendo en las personas, principalmente en los niños y niñas.

Esta situación ha sido comprobada por los análisis realizados por el MSPAS, en el cual de ochenta y ocho pruebas tomadas al azar en el mes de mayo, en el Cantón Sitio del Niño, San Juan Opico (lugar donde está ubicada la Fábrica de Bateria record), catorce personas resultaron con niveles de plomo por encima de la norma¹¹.

No obstante ello, las declaraciones vertidas por Alcides Urbina, Director Nacional de Salud, en el mismo rotativo explican que “al comparar los resultados del Ministerio con los de Baterías Récord- empresa a la que se le atribuye la contaminación -20 de las 88 pruebas presentaron diferencias en los resultados.” y continúa afirmando, “[n]o coinciden y para evitar cualquier problema decidimos hacer un control de calidad y comparación de resultados el laboratorio de México”¹².

Esta Procuraduría es de la opinión que en el presente caso, sino existiera una certeza científica absoluta, el Estado está en la obligación de aplicar lo dispuesto el Principio de Precaución, contemplado en el artículo 2.e) de la Ley de Medio Ambiente, que entiende “que cuando haya peligro grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta pondrá usarse para postergar la adopción de medias eficaces para impedir el daño al medio ambiente”¹³. Principio que debió, sin demora, considerarse desde la aparición de los primeros casos de contaminación en el lugar, ya que así lo señalaban diversos estudios,

¹⁰ Matte, Tomas D. (de la División Riesgos Ambientales y sus Efectos sobre la Salud, Centro Nacional de Salud Ambiental, Centros para la Detención y Control de Enfermedades, Estados Unidos de América). *Efectos del Plomo en la salud de la niñez*, 2003. Ver en: http://scielo.unam.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342003000800008&lng=es&nrm=iso

¹¹ Idem nota 6.

¹² Idem.

¹³ PDDH, Informe de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre la situación del derecho humano al medio ambiente en El Salvador, 13 de abril de 2007. Pág. 56.

informes y declaraciones, incluso algunos provenientes de las mismas autoridades gubernamentales (ver estudios y declaraciones señalados *supra*); de esa manera se hubiese salvaguardado la salud y la vida de los que estaban siendo gravemente afectados.

De igual forma, esperar la confirmación de los resultados de los análisis efectuados en México, resulta atentatorio al derecho a la salud de las personas, hay que decir que el Estado Salvadoreño no puede estar sujeto a “favores” de empresas o países para el cumplimiento de sus obligaciones adquiridas tanto a nivel nacional como internacional, y principalmente cuando se trata de un aspecto tan delicado como la salud de sus habitantes, y cuando es el responsable de evitar y prevenir consecuencias irreparables.

El Grupo de Expertos sobre el Principio Precautorio de la Comisión Mundial de Ética del Conocimiento Científico y Tecnología, ha sostenido al respecto:

“[EL] PP [Principio Precautorio] constituye una estrategia para hacer frente a la incertidumbre científica en la evaluación y la gestión de los riesgos. Se inspira en la sabiduría de la acción frente a la incertidumbre... Precaución significa adoptar medidas para proteger la salud humana y el entorno frente a eventuales peligros de daños muy graves.

(...)

[Deberá aplicarse el PP cuando] el daño potencial sea suficientemente grave o incluso irreversible para las generaciones presentes y futuras o de otro modo moralmente inaceptable; que sea indispensable proceder de inmediato, pues cualquier medida adoptada ulteriormente para contrarrestarlo resultaría más difícil u onerosa”¹⁴.

A pesar de la alarma, angustia y el sufrimiento producido en la población del lugar, a partir de los síntomas y efectos del plomo en la salud, principalmente de los niños y niñas relacionadas en esta resolución, no se adoptaron medidas precautorias, efectivas y oportunas, con información suficiente y veraz. Tampoco, no se tomaron las acciones para demostrar fehacientemente la causa de la existencia de la contaminación al medio ambiente y en las personas.

Por lo tanto, para esta Procuraduría es preocupante luego de confirmar, con los datos mencionados en declaraciones dadas por personeros del MSPAS, la falta de interés y de actuación oportuna del Estado ante la grave contaminación en la que están viviendo los pobladores que habitan en los alrededores de batería Record, así como sus empleados y familias, principalmente en los niños y niñas; quedando demostrado al no brindarles las medidas sanitarias que comprenden: diagnósticos para identificar a las personas con niveles de plomo y otros contaminantes; atención médica oportuna y suficiente; la definición de las zonas de riesgo y la reubicación de los niños y niñas sujetos a tratamiento especial.

¹⁴ Informe del Grupo de Expertos sobre el Principio Precautorio de la Comisión Mundial de Ética del Conocimiento Científico y la Tecnología (COMEST) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura (UNESCO), 2005. Págs. 8, 31 y 32.

3. En relación al derecho al acceso a la información en temas ambientales y de salud

El acceso a la información, principalmente en cuestiones como la salud y ambiente, es primordial. El Estado y sus Instituciones deben proporcionar la información necesaria y oportuna para mantener enterada a la población de sus actuaciones, como mecanismo de control de su actividad que, como ya se ha mencionado, tiene como principal objeto a la persona humana y el desarrollo pleno y digno de ésta.

En este caso, el tener acceso a la información relacionada al estado de salud de las personas es de vital importancia, y el Estado no puede bajo ningún argumento, ocultar o permitir la omisión de información de este tipo, ni que se efectúen pruebas de ninguna especie sin consentimiento y conocimiento de los motivos reales de las mismas.

La Conferencia de Río de 1992 enfatizó la necesidad de asegurar el acceso a la información para posibilitar la participación en la toma de decisiones. En el nivel nacional, cada individuo deberá tener un acceso apropiado a la información concerniente al medio ambiente en poder de las autoridades públicas, incluyendo información sobre los materiales y actividades de riesgo en sus comunidades, y la oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

“El acceso a la información es un prerrequisito para la participación pública en la toma de decisiones y para que los individuos puedan seguir de cerca y responder a las acciones del sector público y el privado. Las personas tienen derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de conformidad con lo que prescribe el artículo 13 de la Convención Americana”¹⁵.

Por otro lado, El Consejo Internacional de Enfermeras (CIE), ha declarado que “ha de considerarse que la persona que recibe los servicios de atención de salud es el principal propietario de su información de salud”¹⁶, asimismo que:

“toda persona tiene derecho a una información actualizada sobre el mantenimiento de la salud y la prevención y tratamiento de la enfermedad. Esta información ha de ser fácilmente accesible, oportuna, precisa, comprensible, pertinente, fiable y basada en las pruebas o en las mejores prácticas.

(...)

Toda persona tiene derecho a acceder a la información en un formato adecuado y en el nivel por él elegido, que le permita participar activamente, desde una posición informada,

¹⁵ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador, Capítulo VIII: *La situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador afectados por las actividades de desarrollo*, abril de 1997.

¹⁶ Consejo Internacional de Enfermeras. Declaración de posición sobre la Información de salud: Protección de los derechos del paciente, adoptada en el año 2000. Ver en: <http://www.patienttalk.info/pshealthinfo00sp.htm>

en las decisiones relativas a su salud... Los riesgos y beneficios de las intervenciones y opciones de atención de salud deben explicársele a los pacientes y, cuando sea necesario, a sus familias y a quienes les cuidan”¹⁷.

A nivel internacional se ha avanzado mucho respecto al tema del derecho al acceso a la información en salud, y se visualiza desde el derecho a la intimidad, el cual incluye el derecho a la “autodeterminación informativa”, tal como lo ha contemplado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Alemania, que lo considera un derecho fundamental¹⁸, y que se encuentra ligado al concepto de habeas data, que se refiere al derecho a la intimidad o la información personal y su protección.

El consentimiento en aspectos de información personal es fundamental, y la obtención de ella sin la autorización de las personas es ilegítimo, como fue el caso de la toma de muestras en los hijos de los trabajadores de la empresa, sin el consentimiento de sus padres con previo conocimiento de su utilización. Situación que se dio con la aquiescencia de las autoridades de salud, lo que resulta aún más grave.

Para recolectar información de una persona, tiene que existir el consentimiento de ésta, el conocimiento de los motivos para los cuales será utilizada tal información y las consecuencias de ello, hay que destacar que “...los datos de la salud son también datos personales...Y aun cuando la recolección de los mismos no sea sino un aspecto preliminar a los fines de formular el diagnóstico médico y posterior tratamiento”¹⁹.

La protección de la salud humana debe ser el centro de la efectiva aplicación de los derechos humanos en la protección ambiental, por tal razón es necesario contar con toda la información pertinente relacionada a la contaminación generada por plomo en el lugar, las causas y el tratamiento adecuado en los casos ya detectados, de tal manera que se garanticen los derechos de la población afectada.

En el caso en estudio, es sumamente preocupante y alarmante que el mismo Estado, a través del Ministerio de Salud permitiera que se ocultara información en salud a los trabajadores de la fábrica, situación que ha sido sustentada con la documentación con que cuenta esta Procuraduría, y que indica la preferencia de los funcionarios públicos a los intereses particulares, en este caso de la Empresa Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., antes que responder a los intereses de toda una colectividad que se está viendo afectada.

¹⁷ Consejo Internacional de Enfermeras. Declaración de posición sobre pacientes informados, adoptada en el año 2003. Ver en: <http://www.patienttalk.info/psinfopatients03sp.htm>

¹⁸ Cfr. El Derecho a la Información en la Relación Médico-Paciente, por Luis R. Carranza Torres, en el que se hace referencia a la sentencia del Tribunal constitucional Alemán, de fecha 15 de diciembre de 1983, considerado el primer pronunciamiento judicial sobre el concepto de autodeterminación informativa, entendido como derecho fundamental. Ver en página electrónica: www.informatica-juridica.com/trabajos/información_medico-paciente.asp

¹⁹ Carranza, Luis R. El Derecho a la información en la Relación Médico-Paciente, previo relacionado.

4. La contaminación ambiental y sus efectos en los derechos de la niñez

En muchas ocasiones se ha establecido que entre los principales afectados por la contaminación del entorno están los niños y niñas, ya que por encontrarse en etapas de desarrollo síquico y físico, pueden verse impactados significativamente en detrimento de su salud por los efectos de la contaminación, de ahí que surja el principio de interés superior de la niñez, que los ampara por su situación de vulnerabilidad y ante el cual el Estado debe adoptar todas aquellas medidas y decisiones para garantizar la plena realización de sus derechos humanos, de conformidad al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha establecido efectos de la contaminación por plomo, especialmente en niños y niñas, mencionando que:

“Una exposición continua al plomo, incluso a niveles relativamente bajos, puede tener efectos graves tales como anemia, malestares, y lesiones del sistema nervioso. Los niños son especialmente vulnerables a los efectos neurotóxicos del plomo. Como consecuencia de una exposición a niveles relativamente bajos pueden obtener puntajes inferiores en pruebas de conciencia intelectual y tener discapacidad para el aprendizaje, mal desempeño escolar y comportamientos agresivos, todo lo cual puede contribuir a reducir sus ingresos a lo largo de la vida.

...En determinadas circunstancias se observan casos de envenenamiento agudo en niños expuestos crónicamente cuyos niveles de plomo en sangre son tan altos que menoscaban las funciones normales. Esos niños sufren de jaquecas fuertes, náuseas y vómitos, dolores abdominales, letargo, o hasta entran en coma. Los casos graves pueden desarrollar una encefalitis amenazadora que puede ser mortal o tener secuelas neurológicas irreversibles. Pero son más frecuentes los niveles bajos de exposición al plomo cuyos efectos pueden ser signos y síntomas inespecíficos que no se someten a una diagnóstico”²⁰.

Por otra parte, en un informe sobre la contaminación producida por metales pesados en Torreón, México, se destaca que:

“Se ha encontrado que una concentración de 7 microgramos de plomo por decilitro de sangre (mg/dL) causa daños irreversibles en el sistema neurológico de los infantes. El plomo en la sangre de los niños puede provocar que un genio en potencia solo llegue a un nivel de aprovechamiento promedio o que un niño que hubiera tenido habilidades promedio quede discapacitado de por vida...”

...El límite máximo permisible de plomo en la sangre de un niño según la Norma Oficial Mexicana [que es la base que toman los análisis del Ministerio de Salud]... es de 10 mg/dL, sin embargo es importante resaltar que este nivel no es seguro ni es normal, ni es deseable. Las autoridades médicas reconocen que no se ha identificado un umbral a partir del cual se presenten los efectos dañinos del plomo. La Academia Americana de Pediatría recomienda como nivel deseable de plomo en la sangre de los niños la cantidad de cero”²¹.

²⁰ Organización Mundial de la Salud (OMS). Pregunte a los expertos, preguntas y respuestas en línea: *¿Cuáles son los efectos a largo plazo de las diversas sustancias químicas, y en particular del plomo, en la salud de los niños?*, 15 de agosto de 2005. Ver en: <http://www.who.int/features/qa/22/es/index.html>

²¹ La Contaminación por Metales Pesados en Torreón, Coahuila, México, ya citado, página 2.

Para esta Procuraduría, la situación de la niñez contaminada por plomo a causa de las actividades de la fábrica de Baterías Record, es de especial gravedad y debe ser una prioridad para los entes de Estado encargados de velar por su bienestar. Como ya lo ha anotado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“[E]n materia del derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana. Por su parte, debe asumir su posición de especial garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar las medidas especiales orientadas por el principio del interés superior del niño.”²²

A partir de lo anotado, y de la documentación presentada en esta Procuraduría podemos señalar que hay una responsabilidad estatal por la omisión del deber de garantía respecto al derecho a la vida y a la salud de las niñas y niños que viven en la zona y que han soportado las consecuencias de la contaminación ambiental generada por el plomo; esto, al no tratar el problema y buscar medidas sanitarias urgentes y apropiadas para que los niños y niñas afectadas, recibieran un tratamiento adecuado y su reubicación urgente, asegurándoles una existencia digna.

5. En relación a la actuación del Ministerio de Salud y Asistencia Social (MSPAS)

De acuerdo al artículo 56 del Código de Salud:

“El Ministerio, por medio de los organismos regionales, departamentales y locales de salud, desarrollará programas de saneamiento ambiental, encaminados a lograr para las comunidades:

(...)

h) La eliminación y control de contaminaciones del agua de consumo, del suelo y del aire;

En este mismo contexto, se plantea en su artículo 179, que:

“El Ministerio de acuerdo con sus recursos y prioridades, desarrollará programas contra las enfermedades crónicas no transmisibles.

En estos programas habrá acciones encaminadas a prevenirlas y tratarlas con prontitud y eficacia y se establecerán normas para lograr un eficiente sistema de diagnóstico precoz y para desarrollar programas educativos.

Asimismo, el artículo 108 de la misma Ley de salud, establece que:

“El Ministerio en lo que se refiere a esta materia tendrá a su cargo:

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Párr. 146.

(...)

- c) La prevención o control de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar la salud y la vida del trabajador o causar impactos desfavorables en el vecindario del establecimiento laboral.”

De acuerdo a los datos registrados, el MSPAS a través de una de sus dependencias, en este caso de la Unidad de Salud del Sitio del Niño, ocultó información relativa a la salud de la personas que habitan en el lugar, como la de los niños Osmeri Gerardo Ticas Pérez y Ángela Ester Gómez Carrillo, que hasta agosto de dos mil seis, según verificación de la PDDH, las familias de ambos no conocían de forma oficial su diagnóstico médico.

De igual forma, se denotó la negligencia de las autoridades de salud del lugar, con la familia Grande González, cuya vivienda está aproximadamente a cien metros de la fábrica, donde habitan Nelson Enrique Grande, de cuatro años de edad, y Wendy Beatriz Grande González, de siete años de edad, quien según su madre, Merenia González, se queja de constate dolor de cabeza y náuseas, por lo que fue llevada a la Unidad de Salud del Sitio del Niño, donde le dijeron que se encontraba por debajo de su peso ideal, pero en ningún momento se le tomó muestras de sangre para determinar si sus síntomas se deben a la intoxicación por plomo, no obstante los antecedentes del lugar.

Así como este, muchos más casos pueden estarse invisibilizando y dejándose de atender adecuadamente, por lo que se necesita evaluar los síntomas de los pacientes que se abocan a la Unidad de Salud y tomarles la respectiva muestra de sangre para determinar los niveles de plomo.

Otro caso constatado, es el de Karla Estefani Hernández, de once años, ella manifestó que una médico de la Unidad de Salud del lugar le tomó una muestra de sangre, sin que a la fecha se conozca el resultado del análisis.

Hay que decir, que el Ministerio debe en todo momento brindar los resultados de los exámenes efectuados a las personas, sea cual sea el resultado.

No puede dejarse de mencionar, el hecho que el con la aquiescencia del MSPAS, la empresa ocultó información relacionada a la toma de muestras de sangre a los hijos e hijas de los empleados de la fábrica, para determinar sus niveles de plomo en la sangre, como parte de un programa nutricional, que sirvió como excusa para este fin.

Tal actuación, además de ser atentatoria contra varios derechos, constituye un procedimiento contrario a la ética, y representa un total irrespeto al derecho a la información en salud, a la autodeterminación en este tema y a cualquier práctica médica. Lo que es más contradictorio, es que fue permitido por el MSPAS, que es la institución encargada de velar por la salud de la población en un primer plano y es la entidad responsable de la salud pública de la población, así como la llamada a respetar y garantizar los derechos en salud de la población.

Hay que referir que las personas tienen derecho a conocer la información en lo relativo a su salud, sea cual sea el resultado que se haya obtenido – a menos que libremente expresen su deseo por no recibir esa información y no se afecte a terceros-, y que se vuelve una situación más alarmante cuando resultan personas con niveles de plomo por encima de la norma y, su salud e incluso su vida, puede estar en riesgo sin saberlo.

El Ministerio no ha cumplido con las funciones para garantizar el derecho a la salud de las personas y, peor aun, ha irrespetado sus derechos al permitir la ocultación de la verdad a las personas contaminadas.

Por otro lado, una vez comprobada irrefutablemente la contaminación de los alrededores de la fábrica Record, los siguientes pasos deben dirigirse a erradicar la fuente de contaminación, atender y diagnosticar todos los casos de personas con niveles elevados de plomo en la sangre e iniciar las medidas para revertir la contaminación generada.

Esto implica considerara el inicio de un procedimiento para el cierre de la fábrica, por las constantes afectaciones a la salud y al medio ambiente en el lugar; detectar todos los casos de personas contaminadas e iniciar las acciones respectivas para que la empresa de baterías acarreé con los gastos que la contaminación producto de la manipulación del plomo en la fábrica.

Si al MSPAS le compete dar autorizaciones para el funcionamiento de fábricas y establecimientos industriales, siempre “que no constituya un peligro para la salud de los trabajadores y de la población en general y se ajustes al reglamento correspondiente”, también le corresponde cancelar dichas autorizaciones, cuando no se cumpla con lo determinado en la ley y generen afectaciones a la salud y la vida, de acuerdo al artículo 109 letra ch) del Código de Salud corresponde al MSPAS:

”Cancelar las autorizaciones correspondientes y ordenar la clausura de los establecimientos industriales, cuando su funcionamiento constituya grave peligro para la salud y no se hubieren cumplido con las exigencias de las autoridades de salud, de acuerdo con el reglamento respectivo”

Asimismo, de acuerdo a las características de las actividades de la fábrica, está puede clasificarse como un establecimiento peligroso, de conformidad a artículo 116 del Código de Salud:

“Se entenderá por establecimiento o instalación peligrosa la que por a índole de los productos que elabora; o de la materia prima que utiliza puede poner en grave peligro la salud y la vida del vecindario tales como las fábricas de explosivos, coheterías, fundiciones de minerales y las que produzcan radiaciones.

Estos establecimientos deben ubicarse en zonas especiales autorizadas por el Ministerio, que estarán siempre distantes del radio urbano, en todo caso entre sus instalaciones y las colindancias de su terreno deberá existir una distancia mínima de cien metros”.

Actualmente, las medidas y requisitos de esta disposición no son cumplidos, ya que la fábrica de baterías Record ha puesto en grave peligro la salud y la vida de las personas que habitan a sus alrededores, al igual que a sus empleados, generando una contaminación que ya ha tenido negativos resultados conocidos, sin mencionar a las personas que pueden tener altos niveles de plomo sin saberlo.

Hay que agregar que las instalaciones de la fábrica se encuentran en una zona urbanizada, sin cumplir con el requisito de los cien metros entre las instalaciones o construcciones propiamente dichas y los límites o colindancias del terreno propiedad de la empresa.

Es necesaria la adopción de medidas urgentes y determinantes, porque se está en juego la salud y la vida de una población, principalmente la de niños y niñas.

No obstante que el Ministerio de Salud está en conocimiento de todas las deficiencias de la fábrica, tal como consta en el informe rendido a la Asamblea Legislativa, su actuación no es la más adecuada y debida.

Para el caso, es oportuno, citar La Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que en torno a las obligaciones del derecho al más alto nivel de salud, considera aspectos que deben ser procurados en la medida de lo posible por el MSPAS:

“Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.

(...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente y las enfermedades profesionales, así como también contra cualquier otra amenaza que se determine mediante datos epidemiológicos. Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

(...)

La obligación de cumplir (promover) el derecho a la salud requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población. Entre esas obligaciones figuran las siguientes: i) fomentar el reconocimiento de los factores que contribuyen al logro resultados positivos en materia de salud, por ejemplo la realización de investigaciones y el suministro de información; ii) velar por que los servicios

de salud sean apropiados desde el punto de vista cultural y el personal sanitario sea formado de manera que reconozca y responda a las necesidades concretas de los grupos vulnerables o marginados; iii) velar por que el Estado cumpla sus obligaciones en lo referente a la difusión de información apropiada acerca de la forma de vivir y la alimentación sanas, así como acerca de las prácticas tradicionales nocivas y la disponibilidad de servicios; iv) apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones por lo que respecta a su salud²³.

Finalmente, hay que decir que el Ministerio no obstante omitir la adopción de medidas suficientes para la prevención y tratamiento de las personas contaminadas por plomo, a raíz de las actividades de la fábrica de baterías Record, de ahora en adelante debe ejecutar todas aquellas que sean necesarias para detectar el total de personas con niveles de plomo por encima de lo normal y brindar el tratamiento y medidas necesarias, para garantizar su derecho al acceso a la salud.

Asimismo, proporcionar la información suficiente, oportuna y necesaria relacionada a su salud y su diagnóstico médico. Lo más importante en lo sucesivo, es detener la contaminación e iniciar las medidas para reparar los daños causados.

6. En relación a la actuación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

De acuerdo al informe de inspección del MARN en la fábrica de baterías de El Salvador, en marzo de dos mil cinco, se concluyeron “no conformidades al cumplimiento de medidas ambientales establecidas en el Permiso [Ambiental]”.

Aunado a esto, existieron denuncias de la población del Cantón Sitio del Niño, a causa de la contaminación producida por las actividades de la fábrica de baterías Record, por lo que no puede alegarse el desconocimiento de tal situación.

A raíz de ello, el MARN junto con el MSPAS sentaron una mesa para tratar el problema, pero sin que llegar a establecer e informar a la población de los resultados de sus acuerdos y análisis.

Actualmente la contaminación en el lugar es un hecho, que ha quedado comprobado con los altos niveles de plomo en los trabajadores de la fábrica de baterías y los niños contaminados que habitan a sus alrededores, lo que ha quedado consignado previamente en esta resolución.

Para esta Procuraduría, el MARN no actuó conforme al principio de prevención y precaución que contempla el artículo 2 e) de la Ley de Medio Ambiente, para evitar y prevenir oportunamente daños al entorno y a la salud de las personas, conociéndose de antemano los peligrosos efectos del plomo.

²³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General 14 *El derecho al disfrute del nivel más alto de salud*, 11 de mayo de 2000, parágrafos 33, 36 y 37.

Resulta lamentable que en una situación tan delicada como la planteada, las autoridades competentes tuvieran una actitud negligente y posiblemente de complicidad con los intereses de la empresa.

El problema aquí resulta, específicamente porque la Cartera Ambiental en lugar de prevenir el daño ambiental y proteger la salud y los intereses de la población, permitió el desarrollo y continuidad de una actividad nociva, que a la fecha ha contaminado a las personas de los alrededores de la fábrica y que deviene en contaminaciones al medio ambiente, cuando su labor debe ir encaminada a velar por “la protección, conservación y recuperación” de éste (artículo 1 de la Ley de Medio Ambiente), por su íntima relación con la vida de las personas.

Según el análisis efectuado por técnicos del CIAN de la Universidad de El Salvador, se comprobó niveles muy altos de concentración de plomo en una muestra tomada de un punto de descarga de líquido de la parte posterior de la fábrica de baterías, con un resultado de 134 ± 1.3 ppm Pb (partes por millón de plomo), cuando la concentración máxima permitida es de 0.69 ppm Pb para descargas de aguas de desechos industriales.

Por lo que también deviene en suma preocupación, que el mismo Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ingeniero Carlos Guerrero, refiriera públicamente que conocía de las denuncias por contaminación por plomo en el Sitio del Niño, pero que era algo que estaba controlado, ya que la fábrica ha cumplido a la fecha con la normativa nacional e internacional y que lo importante es que la contaminación generada esté dentro de estos parámetros, basándose en los resultados de las auditorías realizadas en la fábrica por el MARN cada tres meses.

Situación que evidencia que el señor Ministro no tiene claridad respecto a las situaciones de severa contaminación ambiental que plantean amenazas persistentes a la vida y a la salud humana y que son las causantes de serias dolencias físicas y el deterioro y sufrimiento por parte de la población local del Sitio del Niño, especialmente de niños y niñas; lo cual no guarda consistencia con el derecho a que las personas sean tratadas con humanidad y bajo las normas que protegen fundamentalmente el derecho a la vida y la preservación de la integridad física, tal como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e innumerables tratados internacionales e incluso nuestra Carta Magna.

Por otro lado, el MSPAS ha informado que no se han realizado pruebas recientes para aspirar y limpiar viviendas en la zona afectada y determinar la presencia de plomo, monitoreo competencia del MARN, de acuerdo a las recomendaciones citadas previamente por el MSPAS en su informe.

Además, hay que mencionar que la contaminación que la fábrica Record produce no se reduce únicamente al plomo, sino también a niveles de ruido superiores a los permitidos por la normativa nacional, lo que fue determinado por un estudio realizado por SETISA S.A. de C.V., previo citado.

Por lo anterior, es innegable la negligencia del Ministerio de Medio Ambiente para determinar la contaminación y adoptar las medidas eficaces tendientes a frenar la continuidad de la misma y establecer la forma de reparación del daño causado.

7. En relación a la actuación de la Alcaldía de San Juan Opico

El artículo 2 del Código Municipal dicta que:

“El Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente” (subrayado nuestro).

Asimismo, dentro de las competencias de los Municipios, se encuentra la contenida en el artículo 4 numeral 10 del Código Municipal, que establece a su cargo:

“La regulación y desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la ley.”

A partir de los artículos citados, las Municipalidades deben velar por el bien común de la localidad y adoptar medidas destinadas a la “restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales”, por lo que no pueden tomarse como válidas las declaraciones del Alcalde de San Juan Opico, Romeo Barillas, quien manifestó a un rotativo nacional que la responsabilidad del cumplimiento de las fábricas respecto a las medidas de seguridad y para evitar emanaciones nocivas en áreas residenciales, correspondía únicamente al MARN, y que la inundaciones constitúan una problemática de mayor envergadura, lo cual no se considera un problema menor, pero que tampoco puede desplazar la situación de contaminación en el lugar.

Si bien es cierto que el MARN es la entidad rectora de las políticas de medio ambiente, a los Concejos Municipales les corresponde: “Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales” (Art. 31 numeral 6 Código Municipal), y no pueden por lo tanto, dejar de lado esta obligación y atribuir al MARN la responsabilidad exclusiva para que las empresas industriales no contaminen, esperando hasta que se emita una resolución definitiva de las instancias nacionales, cuando puede promover el eficiente control de éstas y coadyuvar esfuerzos en beneficio de la población, principalmente cuando se trata de situaciones que atentan contra la salud y la calidad de vida de sus habitantes.

Para la PDDH, resulta una posición irresponsable que el Alcalde de San Juan Opico dejé en manos de “las instancias pertinentes”, la resolución de un problema tan grave como el generado por la contaminación por plomo en el Cantón Sitio del Niño, y que no adopte una posición activa en la solución del problema y busque la coordinación o colaboración institucional, como representante de los habitantes del Municipio.

Si bien se reconoce que la Alcaldía no realiza estudios técnicos para determinar la existencia de plomo en el lugar, si puede apoyar a la población que está siendo gravemente afectada y como se ha mencionado, activar la actuación de las entidades correspondientes.

8. En relación a las obligaciones de las empresas en materia ambiental

La PDDH considera pertinente hacer algunas observaciones respecto a las obligaciones de las empresas y traer a referencia las *Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos* de la Subcomisión de Derechos Humanos, que ha observado:

“las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tienen capacidad para promover el bienestar económico, el desarrollo, los adelantos tecnológicos y la riqueza, así como para causar perjuicio a los derechos humanos y a la vida de las personas con sus prácticas y actividades comerciales básicas, incluidas las prácticas de empleo, sus políticas ambientales, sus relaciones con los proveedores y los consumidores, sus interacciones con los gobiernos y demás actividades”²⁴.

En este sentido y en relación específica a las obligaciones en materia de protección del medio ambiente, la Subcomisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, establece que:

“14. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales realizarán sus actividades de conformidad con las leyes, los reglamentos, las prácticas administrativas y las políticas nacionales relativos a la conservación del medio ambiente de los países en que realicen sus actividades, así como de conformidad con los acuerdos, principios, objetivos, responsabilidades y normas internacionales pertinentes relacionados con el medio ambiente y los derechos humanos, la salud pública y la seguridad, la bioética y el principio de precaución y, en general, realizarán sus actividades de forma que contribuyan al logro del objetivo más amplio del desarrollo sostenible.

Comentario

a) Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales respetarán el derecho a un medio ambiente libre de contaminación y saludable habida cuenta de la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos; los intereses relacionados con la equidad intergeneracional; las normas internacionalmente reconocidas sobre el medio ambiente, por ejemplo en lo que respecta a la contaminación atmosférica, la contaminación del agua, el uso de la tierra, la diversidad biológica y los desechos peligrosos; y el objetivo más

²⁴ Subcomisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Comentario relativo a las Normas sobre responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, 26 de agosto de 2003. Preámbulo, documento E/CN.4/Sub.2/2003/38/Rev.2, 2003.

amplio del desarrollo sostenible, vale decir un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

b) Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales serán responsables de los efectos sobre el medio ambiente y la salud humana de todas sus actividades...

c) ... en los procesos de adopción de decisiones y a intervalos periódicos (preferiblemente cada año o cada dos años), las empresas transnacionales y otras empresas comerciales evaluarán los efectos de sus actividades en el medio ambiente y la salud humana, incluso los efectos de sus decisiones sobre el emplazamiento de sus fábricas, las actividades de extracción de recursos naturales, la producción y venta de productos o servicios y la generación, el almacenamiento, el transporte y la evacuación de sustancias peligrosas y tóxicas. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales velarán por que el peso de las consecuencias negativas para el medio ambiente no recaiga en los grupos raciales, étnicos y socioeconómicos vulnerables.

d) En las evaluaciones se abordarán, entre otras cosas y en particular, los efectos de las actividades propuestas en ciertos grupos como los niños, los ancianos, los pueblos y las comunidades indígenas (en particular respecto de sus tierras y recursos naturales), y las mujeres, o todos ellos. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales distribuirán esos informes oportunamente y de manera que sea accesible al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la OIT, otros organismos internacionales interesados, el gobierno del país donde exista cada filial de la empresa, el gobierno del país donde la empresa tiene su casa matriz y demás grupos afectados. El público en general deberá tener acceso a esos informes.

e) Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales respetarán el principio de prevención, por ejemplo, previniendo o paliando los efectos deletéreos detectados en cualquier evaluación. Respetarán también el principio de precaución al encargarse, por ejemplo, de la evaluación preliminar del riesgo que pueda indicar efectos inadmisibles para la salud o el medio ambiente. Además, no utilizarán la falta de certidumbre científica plena como pretexto para demorar la introducción de medidas eficaces en función de los costos destinadas a prevenir esos efectos²⁵.

A partir de lo señalado, las Naciones Unidas determina responsabilidades para las empresas multinacionales o comerciales, como parte de la idea de desarrollo sostenible y de respeto de los derechos humanos.

En relación a ello, esta Procuraduría considera que la empresa de baterías Record, como cualquier otra, debe regirse por estas normas internacionales, cuya base es el pleno respeto de los derechos y la dignidad de las poblaciones; por lo que no es permisible, bajo ningún argumento las afectación cometidas a los derechos a la salud y al medio ambiente de la población aquí relacionada, entre otros derechos humanos; así como también debe hacerse responsable de los daños ocasionados tanto en el entorno como en la salud de las personas.

²⁵ Subcomisión de Derechos Humanos. Comentario relativo a las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, 26 de agosto de 2003, norma número 14 y su respectivo comentario.

Aunque el Estado es el que tiene la responsabilidad primordial de promover y respetar los derechos humanos debe también asegurar que se cumplan, que se respeten y hacerlos respetar; por tal razón, en el caso aquí expuesto, en donde se ha involucrado una empresa particular, en su calidad de órgano de la sociedad, también tiene la responsabilidad de promover y de proteger los derechos humanos, como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, tal como lo ha proclamado la Declaración Universal de Derechos Humanos.

VII. Declaraciones y recomendaciones

Por tanto, como Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, con fundamento en el análisis realizado en la presente resolución, y en base en las facultades constitucionales a mí atribuidas, contenidas en el Artículo 194 romano I, numerales 1º, 2º, 3º, 7º, 10º y 11º de la Constitución de la República, **declaro**:

Que los graves problemas de salud que viven, especialmente las comunidades del Cantón Sitio del Niño en el municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, es producto de la contaminación por plomo generada por la fábrica de Baterías de El Salvador S.A de C.V., conocida como Baterías Record.

Que las omisiones estatales que han llevado a graves sufrimientos y padecimientos por la contaminación de plomo, especialmente en las personas que habitan en las comunidades del Sitio del Niño en San Juan Opico ya mencionadas, constituyen vulneraciones a los derecho a una vida digna, al acceso y la información en salud, al derecho de los niños y niñas a una protección especial y a la protección del medio ambiente y la salud; derechos consagrados en los artículos 1, 2, 35 65, 66, 69 segundo inciso y 117 de la Constitución de la República, 1.1, 4 y 19 de la Convención Americana; 10 y 11 el Protocolo de San Salvador, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 3, 24.1 y 2b) y 27.1)de la Convención de los Derechos de la Niñez.

Señalo como responsables de tales vulneraciones, por falta de la debida diligencia para prevenir las y tratarlas:

- a) Al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, doctor Guillermo Maza, por la negligencia en el actuar preventivo, oportuno y efectivo, así como la ocultación de información en salud en perjuicio de los habitantes del Cantón Sitio del Niño y los empleados de la fábrica, propiedad de Baterías de El Salvador, S.A. de C.V.
- b) Al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ingeniero Carlos Guerrero, por su negligente actuación en la protección del medio ambiente y de la salud de la población de los alrededores de la fábrica referida, no obstante las denuncias recibidas y la comprobada contaminación por plomo.

- c) Al Concejo Municipal de San Juan Opico, por no intervenir de forma alguna para velar por el bienestar de la población afectada en su municipio, a raíz de la contaminación por plomo producida por la fábrica Record.

Y recomiendo:

Al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, doctor Guillermo Maza:

1. Realice todas las acciones y medidas necesarias, a efecto de determinar el número de personas contaminadas por plomo en la zona del Cantón Sitio del Niño, y se inicie, a la brevedad posible, el tratamiento médico respectivo para las personas que lo necesiten.
2. Que se inicie de forma inmediata el tratamiento en los casos ya comprobados de personas con altos niveles de plomo, sin esperar la comprobación de los resultados obtenidos por Baterías de El Salvador S.A. de C.V., aclarando que el Estado Salvadoreño, en este caso por medio del Ministerio que usted dirige, no puede estar sujeto a “favores” de empresas o países para el cumplimiento de sus obligaciones adquiridas tanto a nivel nacional como internacional, y principalmente cuando se trata de un aspecto tan delicado como la salud de sus habitantes; por lo que el Estado debe correr con los gastos que sean necesarios para verificar el estado de salud de su población, para evitar resultados irreparables.
3. Realice las acciones que correspondan para establecer las responsabilidades administrativas a que haya lugar en el presenta caso, con el objeto que el responsable corra con los gastos en salud que se incurra, a raíz de la contaminación por plomo;
4. Así como, efectúe todas aquellas medidas efectivas e inmediatas para detener la fuente de contaminación por plomo en el lugar, para lo cual puede buscarse la cooperación y coordinación con otras entidades estatales, y una vez comprobada se proceda a cancelar la autorización de funcionamiento de la fábrica, propiedad de la Empresa de Baterías de El Salvador S.A. de C.V., ubicada en el Cantón Sitio del Niño, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad; y garantizar de esta forma el derecho a la salud de las población de los alrededores.
5. Y que lo en sucesivo, mantenga informada de forma oportuna, veraz y suficiente a las personas afectadas de alguna forma en su salud, para evitar mayores vejaciones en el disfrute de la misma.

Al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ingeniero Carlos Guerrero:

1. En virtud de dirigir el ente rector de la gestión y política ambientales y con el fin de garantizar el derecho a la protección del medio ambiente de la población del Municipio de San Juan Opico, realice y coordine los esfuerzos necesarios para

determinar técnicamente, y de manera urgente, la contaminación del medio ambiente, producto de las actividades de la fábrica de baterías ya mencionada.

2. Y una vez establecida, inicie el procedimiento administrativo pertinente, para establecer las responsabilidades a que haya lugar y las indemnizaciones de las víctimas del presente caso, a raíz de la contaminación por plomo producida en la zona, de conformidad a los artículos 85 y 98 de la Ley de Medio Ambiente;
3. Asimismo, que en lo sucesivo se tenga se avoque a los principios de prevención y precaución, que se traduce en un actuar oportuno y negligente para evitar la contaminación del ambiente y las afectaciones a la salud de la población.

Al Concejo Municipal de San Juan Opico:

1. Que en lo sucesivo realice las acciones y medidas que correspondan para velar por el bienestar de la población de su municipio, como representantes del mismo y en atención a las competencias que la Ley y la Constitución les confiere.

Esta Institución se mantendrá atenta y vigilante de la actuación de las instituciones del Estado responsables de proteger y garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de las personas afectadas y del cumplimiento y adopción de las recomendaciones efectuadas, así como todas aquellas medidas necesarias para el efectivo goce de los derechos relacionados.

Rindan informe las autoridades citadas de las medidas adoptadas en cumplimiento de las recomendaciones realizadas, así como de la demás información que consideren pertinente, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de acuerdo al artículo 32 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Notificaciones

- a) Notifíquese la presente resolución a las familias de los niños y niñas afectados relacionados en la presente resolución.
- b) Notifíquese al Comité Ambiental y Comunidades del Sitio del Niño.
- c) Notifíquese al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, doctor Guillermo Maza.
- d) Notifíquese al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ingeniero Carlos Guerrero.
- d) Al Concejo Municipal de San Juan Opico.

- e) Certifíquese la presente resolución al Fiscal General de la República, con el objeto que informe sobre las acciones adoptadas al respecto, de conformidad a los procedimientos legales de su competencia.
- f) Certifíquese a la Comisión de Salud, Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Asamblea Legislativa.
- g) Hágase del conocimiento de la sociedad salvadoreña en general.
- h) Notifíquese a los siguientes organismos civiles de derechos humanos: la Unidad Ecológica Salvadoreña (UNES), Centro de Tecnología Apropiada (CESTA), Centro de Inversión y Comercio (CEICOM), Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (IDHUCA), Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador y Consorcio de Organismos no Gubernamentales de Derechos Humanos.

Dado en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, San Salvador, a los siete días del mes de junio de dos mil siete.

DRA. BEATRICE ALAMANNI DE CARRILLO
PROCURADORA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS